

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

Lima, 28 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700027558, conteniendo, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-1807-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 17 de diciembre de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** (en adelante, **Petroperú**) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo a lo declarado por la empresa **Petroperú**, aproximadamente a horas 9:10 del 20 de febrero de 2017, en el complejo de Craqueo Catalítico de la Refinería Talara, ocurre la caída de carga proveniente de la bomba F-P10B, ocasionando pérdida de diferencial de presión (F-DPIC-50) en la F-K1 y consecuentemente el pase de hidrocarburo al regenerador con la posterior emisión de humo amarillo por la chimenea del caldero CO F-B1.
2. Con fecha 20 de febrero de 2017, **Petroperú** remitió al correo electrónico oficial de emergencias de Osinergmin, el Formato N° 2 - Informe Preliminar de Siniestros, por la emergencia operativa ocurrida en la unidad CCF de Refinería Talara
3. Los días 22 y 23 de febrero de 2017, se efectuó una visita de supervisión a las instalaciones de la Unidad de Craqueo Catalítico de la Refinería Talara, con el fin de efectuar la investigación preliminar de la citada emergencia y se emitió el Acta de supervisión N° 0001528.
4. El 03 de marzo de 2017, **Petroperú** remitió al correo electrónico oficial de emergencias de Osinergmin, el Formato 5 - Informe Final de Siniestros, correspondiente al evento ocurrido en la unidad CCF de Refinería Talara, el 20 de febrero de 2017.
5. Mediante escrito N° SRTL-0093-2015, de fecha 06 de marzo de 2017, **Petroperú** presentó información adicional, requerida en el anexo del acta referida en el numeral precedente.
6. Asimismo, con fecha del 03 al 07 de abril de 2017, se realizó una segunda visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Refinería Talara, a fin de identificar la causa raíz que originó dichos eventos y poder evitar su repetición en el futuro; así como realizar la verificación del cumplimiento de la normativa vigente.
7. Mediante Informe de Instrucción N° DSHL-1807-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **Petroperú**, habría incurrido en dos (02)

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

ÍTEM N°	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se ha verificado que la Refinería Talara cuenta con un Manual de operación que contiene procedimientos operativos de emergencias incompletos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En las acciones del procedimiento 11 (pérdida de carga fresca), no se menciona que la planta debe continuar en modo automático para permitir que la válvula deslizante FK-1 se cierre ajustando las perturbaciones y/o proceda a la parada de planta mediante las válvulas SDV-55 A y B. - En los efectos de este procedimiento, no se incluye el aumento de temperatura del reactor y las acciones correspondientes para afrontar tal perturbación. 	<p>Artículo 71° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051- 93-EM.</p>	<p>Artículo 71.- El personal de operación de las unidades de proceso y servicios deberá ser provisto de manuales detallados de operación, incluyendo los procedimientos de arranque y paro de planta, procedimientos para <u>situaciones de emergencia por falla en el suministro de combustible</u>, aire de instrumentos, energía eléctrica, vapor, paro de bombas de alimentación, etc. (subrayado agregado).</p>
2	<p>La empresa Petróleos del Perú-Petroperú S.A., durante las labores efectuadas el 20 de febrero de 2017 en la Unidad de Craqueo Catalítico Refinería Talara, no cumplió con exigir que su personal de supervisión y operadores cumplan sus obligaciones durante la operación de planta. Esto se evidencia cuando el operador decide abrir las válvulas deslizantes F-K1 y FK-2 en modo manual, contradiciendo lo indicado en los procedimientos del manual de operaciones (que indican que debe operarse en modo automático), como se menciona a continuación:</p> <p>El procedimiento 14 (página 122) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante FK-2 (control DPRC45), como efecto, se produce un cierre automático", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula.</p> <p>El procedimiento 15 (página 118) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante de catalizador regenerado FK-1(control DPRC50), como efecto, se produce un cierre automático", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula.</p>	<p>Numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007- EM.</p>	<p>Artículo 31° Derechos y obligaciones del Personal (...) 31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas."</p>

8. A través del Oficio N° 3119-2017/USPR, notificado el 28 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Petroperú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones efectuadas, el Informe de Instrucción N° DSHL-1807-2017, y concediéndole a dicha empresa, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
9. Mediante Carta N° SOTL-001-2018, presentada el 08 de enero de 2018, **Petroperú** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
10. Con fecha 17 de diciembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR.
11. Mediante oficio N° 3483-2018-OS-DSHL/USPR, notificado el día 18 de diciembre de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
12. Mediante escrito de registro de fecha 27 de diciembre de 2018, **Petroperú** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR.

De los descargos presentados

13. Respecto del primer párrafo de la imputación N° 1, señala que el Procedimiento N° 11 (pérdida de carga fresca) hace referencia a emergencias que ocurren cuando la Unidad se encuentra en operación normal. El incidente del 20 de febrero de 2017 ocurrió cuando la Unidad de Craqueo Catalítico Fluidizado estaba en maniobras de arranque, situación que cambia el escenario de manipulación de los equipos en planta.
14. Respecto del segundo párrafo de la imputación N° 1, señala que el control de la temperatura del Reactor FV-4 se realiza con el flujo del catalizador regenerado, el cual es controlado con la apertura de la válvula deslizante F-KI. Asimismo, señala que el lazo de control que se da para el manejo de esta válvula es el siguiente:

“El selector de baja F-DPV-50 otorga el control primario de la válvula deslizante al Controlador de Temperatura F-TRC-157, el cual mide directamente la Temperatura del Reactor. El setpoint de este controlador varía en operación normal entre los 930°F y 975°F, dependiendo de la severidad del sistema. El controlador del ΔP F-PDIC-50 se encarga de mantener un diferencial de presión adecuado entre el Reactor y el Regenerador (generalmente entre 6.5 a 7.5 psi), pero el control directo de éste sobre la válvula deslizante es otorgado por el selector sólo cuando el ΔP del controlador F-PDIC-50 cae por debajo del mínimo permitido ($\min \Delta P = 1\text{psi}$) hasta restaurar el setpoint. Una vez que el ΔP de la bajante se encuentra por encima del mínimo, el control es retornado nuevamente al Controlador de Temperatura del Reactor”.

El lazo de control descrito en el párrafo anterior no se ejecutó en automático el día en que ocurrió el suceso, debido a que el operador panelista de la Unidad de Craqueo Catalítico Fluidizado operó las válvulas deslizantes en forma manual.

15. Respecto al presunto incumplimiento N° 2, la empresa fiscalizada manifiesta que aplicó las sanciones administrativas correspondientes al personal operador y supervisor de turno que se encontraban como responsables en el momento que ocurrió el suceso.

Análisis de los descargos presentados

16. Es materia de análisis del presente procedimiento, evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracción administrativa sancionable.
17. Como **presunto incumplimiento N° 1**, se imputa a Petroperú haber infringido la obligación establecida en el Artículo 71° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM y modificatorias, que refiere que el personal de operación de las unidades de proceso y servicios deberá ser provisto de manuales detallados de operación, incluyendo los procedimientos de arranque y paro de planta, procedimientos para situaciones de emergencia por falla en el suministro de combustible, aire de instrumentos, energía eléctrica, vapor, paro de bombas de alimentación, etc.

Evalutados los descargos descritos en los considerandos 13 y 14 del presente documento, debemos indicar, en primer término, que en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR, se reconoce que el procedimiento N° 15 (Pérdida de la diferencial de presión de la válvula deslizante de Catalizador Regenerado FK-1) señala que la válvula deslizante cierra automáticamente (control DPRC-50); posición con la cual concuerda el Órgano Sancionador.

No obstante ello, cabe precisar que lo manifestado por la empresa fiscalizada respecto al control de temperatura del reactor FV-4 (considerando 14), no es información que se encuentre incluida en el Manual de Operación Craqueo Catalítico de la Refinería Talara. Es decir, se acredita que el referido manual se encuentra incompleto, no desvirtuándose el fundamento de la imputación; razón por la cual, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por la comisión del incumplimiento N° 1.

18. Como **presunto incumplimiento N° 2**, se imputa a Petroperú haber infringido la obligación establecida en el Numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007- EM y modificatorias, que refiere que la Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas.

Evaluated el descargo descrito en el considerando 15 del presente documento, debemos señalar que lo manifestado por la empresa fiscalizada no desvirtúa el fundamento de la imputación, toda vez que, conforme se indicó en el numeral 4.3 del Informe Final de Instrucción N° 223-2018-OS-DSHL-USPR, Petroperú indicó en su primer descargo presentado el 08 de enero de 2018, que *“los procedimientos operativos no fueron cumplidos por el personal operativo y supervisor”*; omisión de la cual la empresa es responsable de acuerdo a la disposición reglamentaria arriba citada; asimismo, no resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada, que se haya impuesto sanciones administrativas al personal operador y supervisor de turno que se encontraban como responsables en el momento que ocurrió el suceso.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

De lo expuesto, se colige que los descargos presentados no desvirtúan el fundamento del incumplimiento N° 2, ni acreditan la realización de acciones correctivas, por lo que corresponde sancionar a **Petroperú** en este extremo.

De la determinación de la multa a imponer

19. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

20. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y el análisis de los descargos efectuados por **Petroperú**, se establecen las sanciones que podrán aplicarse por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento sancionador, de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBURO S ¹	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBURO S ²
1	Se ha verificado que la Refinería Talara cuenta con un Manual de operación que contiene procedimientos operativos de emergencias incompletos: - En las acciones del procedimiento 11 (pérdida de carga fresca), no se incluye el aumento de temperatura del reactor y las acciones correspondientes para afrontar tal perturbación.	Artículo 71° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM.	Artículo 71.- El personal de operación de las unidades de proceso y servicios deberá ser provisto de manuales detallados de operación, incluyendo los procedimientos de arranque y paro de planta, procedimientos para situaciones de emergencia por falla en el suministro de combustible, aire de instrumentos, energía eléctrica, vapor, paro de bombas de alimentación, etc. (subrayado)	2.14.7	Multa hasta 500 UIT CI, STA, SDA

¹ La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos que configuran incumplimientos, es la aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre del Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

			agregado).		
2	<p>La empresa Petróleos del Perú- Petroperú S.A., durante las labores efectuadas el 20 de febrero de 2017 en la Unidad de Craqueo Catalítico Refinería Talara, no cumplió con exigir que su personal de supervisión y operadores cumplan sus obligaciones durante la operación de planta. Esto se evidencia cuando el operador decide abrir las válvulas deslizantes F-K1 y FK-2 en modo manual, contradiciendo lo indicado en los procedimientos del manual de operaciones (que indican que debe operarse en modo automático), como se menciona a continuación:</p> <p>El procedimiento 14 (página 122) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante FK-2 (control DPRC45), como efecto, se produce un cierre automático", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula.</p> <p>El procedimiento 15 (página 118) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante de catalizador regenerado FK-1(control DPRC50), como efecto, se produce un cierre automático", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula.</p>	<p>Numeral 31.8 del artículo 31 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007- EM.</p>	<p>Artículo 31° Derechos y obligaciones del Personal (...) 31.8 La Empresa Autorizada es responsable de hacer que se cumplan los derechos y obligaciones del personal propio y Subcontratistas."</p>	2.14.7	<p>Multa hasta 500 UIT CI, STA, SDA</p>

21. El numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)³
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum f_i/100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

22. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- I. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado. El valor para este factor será de "1".
- II. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no se considera el daño derivado de la infracción. El valor para este factor será de "0".
- III. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso la unidad no ha reportado factores atenuantes por lo cual el factor A en este caso tiene como resultado el valor de "1".
- IV. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado para cada infracción.

23. En tal sentido, las multas que se proponen imponer, se calculan de acuerdo con los cuadros siguientes:

Infracción N° 1

PRESUPUESTOS	MONTO DEL PRESUPUESTO (\$)	FECHA DE SUBSANACIÓN	IPC - FECHA PRESUPUESTO	IPC - FECHA INFRACCIÓN	PRESUP. A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

³ Para efectos de determinar los costos postergados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción". Mientras que; el Costo Evitado son inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

Jefe de Operaciones que elabora un Manual de Operaciones de FCC, Costo de profesional de Alta especialización (Senior): US\$ 106.00 /día * 10 días y 8 hr/día	8 480.00	No aplica	233.50	243.60	8 846.76
jefe de Seguridad que elabora un Manual de Operaciones de FCC, Costo de profesional de Alta especialización (Senior): US\$ 106.00 /día * 10 días y 8 hr/día	8 480.00	No aplica	233.50	243.60	8 846.76
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					17 693.52
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					12 473.93
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					13 670.62
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					44 406.47
Factor B de la Infracción en UIT					10.70
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					10.70

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Para el Jefe de Operaciones que elabora un Manual de Operaciones de FCC, Costo de profesional de Alta especialización (Senior): US\$ 106.00 /día * 10 días y 8 hr/día y costo de un jefe de Seguridad que elabora un Manual de Operaciones de FCC, Costo de profesional de Alta especialización (Senior): US\$ 106.00 /día * 10 días y 8 hr/día. Los costos tienen como fuente el Costo Hora – Hombre, vivienda, alimentación y gastos administrativos, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística de Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Cabe mencionar que debido a que los referidos costos constituyen gastos para la planta, para efectos de cálculo de la multa no se considera aplicable subsanación.

Infracción N° 2

PRESUPUESTOS	MONTO DEL PRESUPUESTO (\$)	FECHA DE SUBSANACIÓN	IPC - FECHA PRESUPUESTO	IPC - FECHA INFRACCIÓN	PRESUP. A LA FECHA DE LA INFRACCIÓN
Supervisor de Operaciones que realiza la capacitación del personal propio y subcontratista, Costo de profesional especializado de Nivel I (Senior): US\$ 73.00 /día * 3 días y 8 hr/día	1 752.00	No aplica	233.50	243.60	1 827.77

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

Supervisor de Operaciones que realiza el seguimiento del cumplimiento del manual de operaciones, Costo de profesional de Nivel I (Senior): US\$ 47.00 /día * 10 días y 8 hr/día	3 760.00	No aplica	233.50	243.60	3 922.62
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					5 750.39
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 054.03
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 442.95
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 432.10
Factor B de la Infracción en UIT					3.48
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.48

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Para el Costo de Supervisor de Operaciones que realiza la capacitación del personal propio y subcontratista, Costo de profesional especializado de Nivel I (Senior): US\$ 73.00 /día * 3 días y 8 hr/día y Costo de Supervisor de Operaciones que realiza el seguimiento del cumplimiento del manual de operaciones, Costo de profesional de Nivel I (Senior): US\$ 47.00 /día * 10 días y 8 hr/día. Los costos tienen como fuente el Costo Hora – Hombre, vivienda, alimentación y gastos administrativos, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística de Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Cabe mencionar que debido a que los referidos costos constituyen gastos para la planta, para efectos de cálculo de la multa no se considera aplicable subsanación.

24. En ese sentido, el resumen de la propuesta de multas a imponer a la empresa **Petroperú**, es la siguiente:

N°	RESUMEN DEL INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	FACTOR B	FACTOR D	FACTOR A	PROBABILIDAD DE DETECCIÓN	MULTA EN UIT
1	Se ha verificado que la Refinería Talara cuenta con un Manual de operación que contiene procedimientos operativos de emergencias incompletos.	10.70	0.00	1.00	100%	10.70
2	La empresa Petróleos del Perú- Petroperú S.A., durante las labores efectuadas el 20 de febrero de 2017 en la Unidad de Craqueo Catalítico Refinería Talara no cumplió con exigir que su personal de supervisión y operadores cumplan sus obligaciones durante la operación de planta.	3.48	0.00	1.00	100%	3.48

25. Acto seguido, se procede a graduar las multas calculadas dentro de los rangos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, advirtiéndose, conforme al siguiente cuadro, que no exceden las respectivas multas máximas:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1108-2018-OS-DSHL**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Se ha verificado que la Refinería Talara cuenta con un Manual de operación que contiene procedimientos operativos de emergencias incompletos: - En las acciones del procedimiento 11 (pérdida de carga fresca), no se incluye el aumento de temperatura del reactor y las acciones correspondientes para afrontar tal perturbación.	2.14.7	Multa hasta 500 UIT CI, STA, SDA	10.70
2	La empresa Petróleos del Perú- Petroperú S.A. , durante las labores efectuadas el 20 de febrero de 2017 en la Unidad de Craqueo Catalítico Refinería Talara, no cumplió con exigir que su personal de supervisión y operadores cumplan sus obligaciones durante la operación de planta. Esto se evidencia cuando el operador decide abrir las válvulas deslizantes F-K1 y FK-2 en modo manual, contradiciendo lo indicado en los procedimientos del manual de operaciones (que indican que debe operarse en modo automático), como se menciona a continuación: El procedimiento 14 (página 122) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante FK-2 (control DPRC45), como efecto, se produce un cierre automático ", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula. El procedimiento 15 (página 118) indica: "Cuando ocurre pérdida de diferencial de presión en la válvula deslizante de catalizador regenerado FK-1(control DPRC50), como efecto, se produce un cierre automático ", lo que no fue seguido por el operador quien abrió manualmente dicha válvula.	2.14.7	Multa hasta 500 UIT CI, STA, SDA	3.48

26. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se propone aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 25 de la presente resolución, por los dos incumplimientos acreditados en el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** con una multa de diez con setenta centésimas (10.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002755801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** con una multa de tres con cuarenta y ocho centésimas (3.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002755802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre “**MULTAS PAS**” o, en el **BBVA Continental** con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**